

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. señor: Con esta fecha digo al presidente de la audiencia de la Coruña lo que sigue:

Ilmo. señor: Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente incoado por la sala de gobierno de la audiencia de la Coruña, del que resulta que D. José Rodríguez Ucha y don José María Patiño, relatores del indicado Tribunal, han aceptado el cargo de regidor del ayuntamiento de la Coruña el primero y de diputado provincial el segundo, y en cuyo último caso se halla también el escribano de cámara de la misma audiencia D. Luis Rivera, suscitándose con tal motivo dudas sobre si las incompatibilidades á que se refiere el artículo 11 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial alcanzaban ó no á los relatores y escribanos de cámara:

Considerando que si bien es cierto que ni unos ni otros funcionarios son en rigor los secretarios de sala á que alude la ley, desempeñan cada cual en la parte que les concierne las funciones propias de estos últimos, y que al ampararlos la disposicion 11 de las transitorias en la posesion de sus actuales destinos no tuvo ni pudo tener mas objeto que respetar en lo posible derechos adquiridos, pero no darles otros ni crear á su favor escepciones de que terminantemente habia privado á los referidos secretarios de sala:

Considerando que las razones que la ley ha tenido en cuenta al establecer las incompatibilidades ó incompatibilidades á que se contraen los artículos 110 y 111 subsisten y obran con todo su vigor y eficacia para aplicar desde luego y sin dilacion alguna estas mismas disposiciones y las demas concordantes á los relatores y escribanos de cámara, sin que sea obstáculo para ello la subsistencia temporal de estos destinos:

Considerando que la situacion transitoria en que la ley ha colocado á dichos funcionarios no impide el cumplimiento de sus preceptos, en cuanto se refieren á puntos como el de que se trata:

Considerando que, segun resulta del expediente, los interesados supradichos aceptaron los respectivos cargos de regidor y de Diputados provinciales en la creencia de que eran compatibles con los de relator y escribano de cámara que venian desempeñando; manifestando al propio tiempo que en el caso de declararse la incompatibilidad optaban desde luego por

los cargos judiciales, pidiendo se les relevase y eximiese de los de eleccion popular; S. M., de conformidad con lo prevenido en los artículos 474 de la repetida ley provisional sobre organizacion del poder judicial y sus referentes, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los cargos de regidor y Diputado provincial que han obtenido y aceptado los expresados relatores y escribanos de Cámara de la audiencia de la Coruña son incompatibles con los que desempeñan en dicho Tribunal.

2.º Que en virtud de la manifestacion consignada en el referido expediente por don José Rodríguez Ucha, D. José María Patiño y D. Luis Rivera se acepta desde luego su opcion por los repetidos cargos judiciales, comunicándose al Ministerio de la Gobernacion la renuncia que han hecho de los de eleccion popular á fin de que por el mismo se adopte lo que en su vista proceda.

3.º Que los funcionarios de igual clase que se encuentren en el mismo caso renuncien los cargos de eleccion popular ú otro que sea incompatible con arreglo á la ley mencionada sobre organizacion del poder judicial dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de esta orden en la Gaceta; entendiéndose en caso contrario que lo aceptan, declarándose por tanto vacante el de relator ó escribano de Cámara que antes sirviesen.

Y 4.º Que cuando los relatores y escribanos de Cámara aceptaren en lo sucesivo los citados cargos de eleccion popular, se considerará desde luego que renuncian los de relator y escribano de Cámara, que se declararán vacantes para su provision ó supresion con arreglo á la ley.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que de la propia orden comunico á V. I. para su conocimiento y á fin de que la preinserta resolucion se tenga como regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1871.—Montero Rios.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del día 12 de setiembre)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Los servicios públicos que se pagan el presupuesto de 1870 á 1871 tienen

por objeto el fomento de la agricultura, la industria y el comercio son de importancia suma, puesto que se dirigen á promover, mas inmediatamente que otros, el desarrollo de la riqueza del país, y á conocer con exactitud sus alteraciones y vicisitudes, ya para adoptar en el sistema administrativo de sus diferentes ramos las medidas mas conducentes á remover los obstáculos que puedan oponerse á su desenvolvimiento progresivo, ya tambien para que el Estado fije los impuestos necesarios á sostener sus cargas de un modo justo, equitativo y proporcional á sus recursos. Si el Ministro que suscribe hubiera de atender solamente á estas consideraciones, muy pequeña seria la reduccion que introdujera en los gastos que al Erario ocasionan dichos servicios; pero el Estado actual de la Hacienda y la imperiosa necesidad de cumplir la ley de 27 de Julio último, que reduce el presupuesto de gastos á 600 millones de pesetas, le han precisado á estudiar detenidamente tan importante asunto á fin de llenar por su parte este deber ineludible, conciliando la necesidad de las economías con la no menos imperiosa de conseguir al propio tiempo el exacto y buen desempeño de interesantes obligaciones.

Un escrupuloso examen de los diferentes capítulos y artículos del presupuesto, relativo á los expresados ramos, demuestra que sin inconveniente para el servicio puede reducirse el importe de los gastos á la suma de 2.423,525 pesetas. Siendo 3.046,772'50 la cantidad asignada para estas obligaciones en el presupuesto de 1870 á 1871, resulta una economia total de 623,247'50 pesetas.

La organizacion de los cuerpos facultativos de Minas y Montes debe reformarse de un modo análogo á lo determinado para el de Caminos en el decreto de 12 del pasado mes. Grande es la analogia que existe en la organizacion de los cuerpos de Ingenieros civiles; iguales las pruebas y méritos que el Estado ha exigido de sus individuos para ocupar puesto en las escalas de dichas corporaciones, é igual la confianza que el Gobierno tiene en la inteligencia, abnegacion y patriotismo tantas veces probados de todos sus individuos en favor de los intereses públicos cuando estos exigen, como en la situacion presente, economías considerables que el Gobierno actual de V. M. está obligado á poner en práctica; y si doloroso es reducir su personal, como lo ha sido en el cuerpo de Ca-

minos, no es de temer que los importantes servicios que á dichos cuerpos están confiados dejen de llenarse con la misma exactitud que hasta aquí, porque los Ingenieros que hayan de ocupar plaza efectiva en el cuadro del cuerpo redoblarán sus esfuerzos para conseguir tan importante objeto, y los que resulten excedentes podran tambien desempeñar los trabajos y comisiones que sean compatibles con su situacion y el Gobierno les encomiende. Si por otra parte se tiene en cuenta que las últimas leyes de minas facilitan y amoran notablemente las operaciones facultativas necesarias para la tramitacion de los expedientes de concesion; si se atiende tambien á que ha disminuido el número de minas cuya propiedad exclusiva se ha reservado al Estado, y si se considera que la desamortizacion de los montes públicos ha reducido su número, y lo reducirá todavía mas en lo sucesivo, á medida que se lleve á efecto la enajenacion de los declarados vendibles, se afirma la opinion del Gobierno de que una reduccion en el personal de ambos cuerpos no ha de dañar al servicio.

Tiempo vendrá en que desahogado el Tesoro pueda destinar mayores cantidades que hoy á estas importantes funciones, y utilizar de lleno la reconocida inteligencia de todo el personal que actualmente constituye los cuerpos facultativos civiles, creados á costa de grandes sacrificios del Erario y de los mismos Ingenieros; pero entre tanto forzoso es satisfacer la necesidad en que el Gobierno se encuentra de extinguir el déficit del presupuesto para acauzar en el mas breve plazo posible una situacion mas próspera y afortunada.

Fundado, por tanto, en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Setiembre de 1871.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrid.

##### DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de Minas se compondrá de dos Inspectores generales de primera clase con el sueldo anual de 10,000 pesetas, seis de segunda con 9,000, 10 Ingenieros Jefes de primera

clase con 6,000, 18 de segunda con 4,500, 20 Ingenieros primeros con 3,000 y 27 segundos con 2,250; quedando en su consecuencia suprimidas una plaza de Inspector general de primera clase, siete idem de segunda clase, 12 Ingenieros Jefes de primera, 20 id. de segunda, 20 Ingenieros primeros y 29 segundos de la plantilla actual del cuerpo, incluidos los supernumerarios.

Art. 2.º El personal de auxiliares facultativos de Minas constará de 16 auxiliares facultativos de primera clase con el sueldo anual de 2,000 pesetas, y 24 de segunda clase con 1,500. La clase de auxiliares facultativos de primera la formarán los que antes eran de primera y segunda, y la de segunda los que antes eran de tercera y cuarta; quedando por lo tanto suprimidas ocho plazas de auxiliares facultativos de primera clase y 14 de segunda en la plantilla actual de este personal, incluyendo los supernumerarios.

Art. 3.º El cuerpo de Ingenieros de Montes constará de un Inspector general de primera clase con el sueldo anual de 10,000 pesetas, cinco id. id. de segunda con 9,000, 16 Ingenieros Jefes de primera clase con 6,000, 16 de segunda con 4,500, 22 Ingenieros primeros con 3,000, 20 Ingenieros segundos con 2,250; quedando en consecuencia suprimidas de la plantilla actual del cuerpo una plaza de Inspector general de primera clase, cinco id. id. de segunda, 15 de Ingenieros Jefes de primera clase, 19 id. de segunda, 19 Ingenieros primeros y 15 Ingenieros segundos.

Art. 4.º El personal pericial y guardería de montes se compondrá de 50 ayudantes con 1,500 pesetas, 300 sobreguardas con 1,000 pesetas y 500 guardas con 750.

Art. 5.º Los aspirantes alumnos de los cuerpos de Minas y Montes que con arreglo á la real orden de 19 de Agosto de 1866 tengan derecho á percibir sueldo cobrarán solamente á razon de 1,000 pesetas anuales.

Art. 6.º La supresion de las plazas que se indican en los artículos anteriores se llevará á efecto declarando excedentes á los mas modernos de sus respectivas clases. Los profesores de las escuelas de Ingenieros de Minas y Montes que deban ser declarados excedentes continuarán desempeñando sus cargos, atendidas las circunstancias especiales de su nombramiento, y disfrutará todo el sueldo que por su clase les corresponda.

Art. 7.º Los excedentes ocuparán por orden de rigurosa antigüedad las plazas de número que vayan quedando vacantes en sus clases respectivas.

Art. 8.º Interin no se extingan las clases de excedentes, podrá declararse en esta situacion á los Ingenieros ó subalternos que lo soliciten, ocupando las vacantes los excedentes á quienes por la antigüedad les corresponda.

Art. 9.º Las Juntas facultativas de los cuerpos de Minas y de Montes se compondrán de los Inspectores generales de primera y segunda clase, y se destinará á sus Secretarías el número de Ingenieros que sea necesario para su servicio.

Art. 10. Los profesores y ayudantes de las escuelas de Minas y los Ingenieros destinados á la secretaría de la Junta facultativa y al servicio de la Comision del Mapa geológico disfrutará una indemnizacion anual de 1,000 pesetas, cualquier que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 11. Los auxiliares facultativos destinados á los servicios mencionados en el artículo anterior percibirán una indemnizacion de 500 pesetas al año.

Art. 12. Todos los Ingenieros del cuerpo de Montes, excepto los Inspectores generales de primera y segunda clase percibirán una indemnizacion fija de 1,000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan suprimidas las indemnizaciones que para gastos de trasla-

cion se abonán á los Ingenieros de Minas, con arreglo al párrafo segundo del art. 29 del reglamento del cuerpo.

Art. 14. Los capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, que ascienden á la suma de 3,046,772 pesetas 50 céntimos con los créditos extraordinarios permanentes aprobados por las Cortes se reducirán á la cantidad de 2,423,525 pesetas, resultando una economía de pesetas 623,247 50 céntimos en la forma siguiente:

El cap. 5.º, art. 1.º «Personal de Agricultura,» que ascendía á 67,237 pesetas 50 céntimos, se reduce á 63,162 pesetas 50 céntimos, resultando una economía de 4,075 pesetas.

El art. 2.º «Personal de Montes,» que ascendía á 1,431,000 pesetas, se reduce á 1,284,875 pesetas, resultando una economía de 146,125 pesetas.

El capítulo 6.º, art. 1.º, «Material de Agricultura,» que ascendía á 175,000 pesetas, se reduce á 87,000, resultando una economía de 88,000 pesetas.

El art. 2.º, «Material de Montes,» que ascendía á 236,435 pesetas, se reduce á 115,142 pesetas 50 céntimos, resultando una economía de 121,292 pesetas 50 céntimos.

El cap. 7.º, art. 1.º, «Personal de Minas,» que ascendía á 774,250 pesetas, se reduce á 623,375, resultando una economía de 148,875 pesetas.

El art. 2.º, «Junta facultativa de Minería,» que ascendía á 49,000 pesetas, se reduce á 13,500, resultando la economía de 35,500 pesetas.

El art. 3.º, «Escuelas de Minas,» que ascendía á 34,750 pesetas, se reduce á 27,250, resultando la economía de 7,500 pesetas.

El capítulo 8.º, art. 1.º, «Material de la Junta facultativa de Minería,» que ascendía á 3,000 pesetas, se reduce á 2,500 resultando una economía de 500 pesetas.

El art. 2.º, «Material de las Escuelas de Minas,» que ascendía á 41,500 pesetas se reduce á 34,500, resultando una economía de 7,000 pesetas.

El art. 3.º, «Servicio general de Minas,» que ascendía á 129,750 pesetas, se reduce á 83,500, resultando una economía de 46,250 pesetas.

El capítulo 9.º, artículo único, «Personal de Comercio,» que ascendía con el crédito extraordinario aprobado por las Cortes á 85,880 pesetas, se reduce á la cantidad de 62,250, resultando una economía de 23,630 pesetas.

El capítulo 10, artículo único, «Material de Comercio,» que ascendía con el crédito extraordinario aprobado por las Cortes á la cantidad de 28,970 pesetas, se reduce á la de 8,470, resultando una economía de 20,500 pesetas.

El capítulo 11, artículo único, «Material de gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio,» que ascendía á 20,000 se reduce á 16,000, resultando una economía de 4,000 pesetas.

Art. 15. Las modificaciones en diferentes servicios del ministerio de Fomento que determina el presente decreto producirán alteraciones en los créditos actuales desde la fecha en que tenga efecto su planteamiento.

Dado en Palacio á 1.º de setiembre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

(Gaceta del 2 de setiembre.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer que acabo de recibir me dice lo que sigue:

«El viaje de S. M. desde Tarragona á Barcelona ha sido una ovacion continua siendo recibido y victoreado en todas las estaciones por una multitud compacta. S. M. revistó las fuerzas populares de algunos pueblos; á las cuatro menos cuarto llegó á Barcelona donde fué recibido por las corporaciones y un gentío inmenso que llenaba el camino de Sans. Luego se dirigió á la catedral en medio de las mas entusiastas aclamaciones. Los balcones estaban colgados. En la catedral fué recibido por el cabildo que cantó un solemne «Te Deum.» S. M. se dirigió á caballo al palacio de la Capitanía general á pesar de la lluvia que caía, habiendo mandado retirar las tropas.»

Santander 14 de setiembre de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE  
DE SANTANDER.

Don Juan Varona Valpuesta, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Bonifacio Campuzano, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de Isabelita, de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Las Lamas, termino del lugar de Coo, ayuntamiento de los Corrales, que linda al este con Peña de Otero; al oeste con Peña mala; al norte con fuente del Vidrio y al sur con sierra comun del pueblo de Coo.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata abierta en el punto designado, que dista 237 metros hasta el pozo del vidrio llamado de la mina antigua, desde dicha calicata, se medirán en direccion al norte 100 metros, 1.ª estaca auxiliar; desde esta al este 800 metros, 2.ª estaca; de esta al sur 200 metros, 3.ª estaca; de esta al oeste 1,200 metros, 5.ª estaca; y de esta al este 400 metros hasta llegar á la 1.ª estaca auxiliar.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 13 de setiembre de 1871.—Juan Varona Valpuesta.

## ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en la instruccion para la recogida emision y de monedas de cobre y bronce de 29 de mayo de 1870, dictando reglas para el canje de la antigua moneda por la del nuevo cuño, esta Administracion ha acordado que desde esta fecha, se admitan al canje en la caja de la misma cuantas cantidades se presenten al efecto con sujecion á lo que previenen los artículos 4.º al 13 inclusive de referida instruccion los cuales se insertan á continuacion:

Artículo 4.º Caso de que estas disposiciones especiales no acreciesen el ingreso de las monedas referidas, la Direccion general del Tesoro público podrá conceder una bonificacion de 2 por 100 á los ayuntamientos y particulares que se presenten á canjear en las Cajas de las respectivas provincias las actuales monedas por las del nuevo cuño, siempre que la suma esceda de cien pesetas y que los que verifiquen el canje se obliguen á retornar la moneda nueva al mismo punto de que la antigua proceda para ponerla allí en circulacion.

Art. 5.º La bonificacion ó premio por razon de canje no será aplicable á ninguna partida de moneda recogida en las capitales ó arrabales de las mismas.

Cuando algun ayuntamiento se obligue ante la Administracion económica de la provincia á encargarse del canje de las monedas objeto de la recogida que circulen en su término municipal, no se concele el beneficio del cambio á ningun particular que resida en dicho término.

Art. 6.º El ayuntamiento ó particular que solicite hacer el cambio, suscribirá un pedido impreso, arreglado al adjunto formulario (núm. 1) que facilitará mediante abono de cinco céntimos de peseta la Administracion económica de la provincia, con cuyo documento, despues de recontada é ingresada en la Caja la partida, se verificará el pago al interesado, quien al firmar el recibí cuidará de unir é inutilizar el correspondiente sello de recibos.

No se admitirá sobre el límite de cien pesetas en moneda antigua que marca el artículo 4.º, fraccion menor de diez pesetas; es decir, que las entregas han de ser de ciento diez, ciento veinte, ciento treinta pesetas y así sucesivamente.

Art. 7.º Los ayuntamientos ó particulares que opten por el canje espresado en el artículo anterior, al entregar la moneda recogida presentarán certificacion del secretario del municipio, visada por el alcalde presidente, que justifique la procedencia de la partida, acreditando en igual forma el retorno de la moneda del nuevo cuño. Los infractores de esta última disposicion, además de quedar privados para lo sucesivo del beneficio del cambio, serán sometidos á los Tribunales como reos de defraudacion al Estado.

Art. 8.º Serán revisadas por los jefes de caja con la mayor escrupulosidad las monedas que se presenten al cambio para separar y detener las falsas, procediendo en cuanto á estas en los términos que previene la real orden de 28 de marzo de 1867.

Art. 9.º Las Administraciones económicas notificarán por medio del Boletín oficial de la provincia y por edicto fijado en su propio local, los dias y horas que destinarán en cada semana para cambiar por monedas de bronce del nuevo cuño las de maravedises, decimales y de céntimos de escudo.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber igualmente al público la cantidad de moneda nueva destinada á cambio cada semana; en la inteligencia de que despues de agotadas las remesas de las casas de moneda; podrá perseguirse la operacion, en caso necesario, empleando la moneda de bronce del nuevo sistema que ingresen en la marcha de las operaciones de la caja respectiva.

Art. 11. Para verificar el cambio y mientras hubiese existencias de moneda nueva procedente de remesas de las casas de moneda se extraerá del local en que aquellas estén depositadas la suma precisa para la semana, y semanalmente tambien se ingresarán en arcas las monedas recogidas.

Art. 12. Mensualmente formará el jefe de caja una relacion de los canjes ejecutados, la cual en union de los pedidos de Caja, que servirán de justificantes, despues de censurada por la intervencion y con el visto bueno del jefe de la Administracion económica, será remitida á la Direccion general del Tesoro público dentro de los diez primeros dias del mes siguiente, para que aprobado por dicha oficina general, se date el gasto por la dependencia respectiva en concepto de remesas de fondos á la Tesorería central, la cual lo aplicará al art. 3.º, cap. 35, seccion 8.ª del presupuesto vigente, en que figuran los créditos legislativos destinados á la refundicion.

Art. 13. La Administracion económica publicará en el Boletín Oficial, dentro de los seis primeros dias de cada mes, una

relacion de los carjes efectuados en el anterior, espresando el número de orden de cada partida, nombre y apellido del interesado, suma de monedas presentadas y premios satisfechos, debiendo acompañar un ejemplar del Boletín Oficial en que se inserten estos datos como justificantes de la relacion mencionada en el art. 12. Santander 5 de setiembre de 1871. — Lucio Domínguez. 2-1

**Providencias judiciales.**

D. Manuel Fernandez Rubin, escribano de actuaciones, en el Juzgado de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Doy fé: Que en los autos de menor cuantía seguidos en dicho Juzgado por mi testimonio a instancia de don Domingo Gomez de Rada, vecino de Puente Pumar, en el ayuntamiento de Polaciones, contra su convecino don Nicolás de Cos, sobre entrega de tres fincas, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga a veinte y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y uno, el señor don Luciano Gutierrez de Celis, Juez municipal é interino de primera instancia en el partido, por estar usando de licencia el propietario, en los autos de menor cuantía promovidos por don Domingo Gomez de Rada, vecino de Puente Pumar, contra su convecino don Nicolás de Cos, y seguidos por su rebeldía con los estrados del Juzgado:

Resultando que el procurador don Maximino de los Rios del Tejo en nombre y con poder bastante de don Domingo Gomez de Rada presentó ante este Juzgado demanda de menor cuantía en solicitud deque; previa la declaracion de ser dueño su representado de la mitad de una casa, y de la mitad de un huerto y una cortina radicantes en el pueblo de su espresada vecindad, calle del Refugio, se condenase á D. Nicolás de Cos, que las detentaba á que inmediatamente haga entrega de todo al D. Domingo con resarcimiento de perjuicios y con imposicion de todas las costas:

Resultando que en apoyo de esta petición alega como fundamentos de hecho:

1.º Que su representado compró en subasta pública en el año de mil ochocientos sesenta y siete las indicadas fincas, así como otras de prado, que todo habia pertenecido al convecino D. Nicolás de Cos, cuyas fincas al efecto de poderlas en genar por responsabilidades del D. Nicolás hubo que dividir las de con su hermana doña Maria de Cos, con quien hasta entonces tenia su caudal proindiviso:

2.º Que por efecto de haberse presentado ésta retrayendo dichas fincas, cuyo retracto duró bastante tiempo, el comprador D. Domingo no pudo por el pronto en posesionarse real y materialmente de ellas:

3.º Que concluido el espediente de retracto en el sentido de desistir de él la hermana doña María, el señor Gomez de Rada, hizo al tenedor de estas fincas el D. Nicolás de Cos, cuantos requerimientos y amonestaciones le fueron posibles para que se las desalojase, pero sin poder conseguir el objeto ni aun en la conciliación a que por último le llamó, en cuyo acto no tuvo reparo en decir que ignoraba si el Gomez de Rada era dueño de las fincas que le pedia, y eso que se le habian vendido á su nombre por el Juzgado por no haberse prestado á hacerlo él:

4.º Que en fuerza del deseo de evitar litigios, y por ver si por parte del D. Nicolás de Cos habia alguna buena fé, por la via de jurisdiccion voluntaria que se le posesionara realmente de las fincas espresadas haciendo la petición acompañada de la escritura de compra, y que aunque el Juzgado estimó la solicitud, si bien con la salvedad de que otro no poseyera á título

de dueño ó usufructuario, cuando él gozase de diligenciar la posesion el D. Nicolás tuvo la gran temeridad de decirse dueño de las fincas, hasta decir que contaba con el título de herencia de sus padres, por manera que nada mas habia podido hacerse en vista de tal manifestacion.

Resultando que admitida esta demanda, y conferido traslado con emplazamiento al demandado para que en el término de seis dias la contestase, al espirar este plazo, se presentó con escrito manifestando que era pobre, y en tal concepto, que de los que estuviesen en turno solicitaba se le nombrase abogado y procurador para la defensa, suspendiéndose, mientras estuviere nombramiento tuviese lugar, el término del emplazamiento:

Resultando que con la suspension solicitada se acordó y tuvo lugar el nombramiento de abogado y procurador, á quien se entregaron las diligencias para que pidiesen lo que al derecho de D. Nicolás pudiera importar, los que por no hacer ninguna gestión, á instancia de la parte demandante fué requerido el procurador, previéndole que en el término de segundo dia devolviese á la escribanía las diligencias con el escrito de defensa de pobre apercibido de alzarse la suspension acordada en cuanto á lo principal, y de seguir en curso el traslado que le estaba conferido de la demanda:

Resultando que á pesar de dicho requerimiento no se dió paso en el particular, por lo que á instancia del demandante hubo de alzarse la suspension, empezando de nuevo á correr el término para la contestacion á la demanda, el cual por haberse dejado trascurrir, y esto no obstante de haberse hecho el requerimiento á la misma parte en persona, se acusó la rebeldía.

Resultando que habiéndose esta por acusada, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados del Tribunal, se recibió el pleito á prueba, viniendo el demandante en el término legal prefijado para articularla proponiendo el cotejo con su original de la escritura de compra, que habia presentado en apoyo de su demanda, cuyo medio de prueba se admitió y tuvo lugar dentro del término señalado para ejecutarle:

Resultando que trascurrido el término gravatorio y unidas las pruebas á los autos, se convocó á las partes á juicio verbal, el que tuvo lugar con asistencia solo de la representacion del demandante, concluido el cual quedaron los autos para sentencia:

Vistas las consideraciones legales espuestas en apoyo de la demanda, y teniendo además en cuenta las que de palabra tuvo á bien esponer el demandante en el acto del juicio verbal:

Considerando que la escritura pública de compra-venta, en que el demandante apoya su reclamacion, adornada como está de todos los requisitos legales que la hacen asequible en juicio y cotejada como ha sido con su original durante el término de prueba, es el documento mas natural y fehaciente para justificar el traslado de dominio, y por consiguiente la prueba mas eficaz, que pudo utilizarse para acreditar que son suyas y le pertenecen por un justo título las fincas que reclama:

Considerando que el demandado solicitando primero que se le facilitasen los medios para defenderse por pobre y despues abandonando la defensa, hasta el estremo de devolver las diligencias sin escrito, implícitamente ha reconocido la justicia de la reclamacion y tácitamente se ha allanado á la demanda que con tan justo título le proponia el demandante:

Considerando que su conducta en resistirse á entregar á su dueño lo que sabia que no podia retener, y la circunstancia de manifestarse luego rebelde á las providencias del Juzgado, le colocan en la clase de litigante temerario y malicioso, merecedor por consiguiente de que se le impongan todas las costas:

Fallo.—Que debo de declarar y declarar que pertenecen en pleno dominio al demandante D. Domingo Gomez de Rada la mitad de la casa y la mitad de un huerto y de una cortina que se espresan en la demanda, condenando en consecuencia como condeno al demandado don Nicolás de Cos, que detenta estas fincas, á que inmediatamente haga entrega de ellas al demandante. Y por esta sentencia definitiva, que respecto al demandado mediante su rebeldía se notificará en los estrados del Juzgado y se insertará en los periódicos oficiales, á quien además condeno en todas las costas, lo pronunció, mandó y firmó.—Luciano Gutierrez de Celis.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor don Luciano Gutierrez de Celis, Juez municipal de esta capital de Cabuérniga, é interino de primera instancia de su partido por hallarse disfrutando de licencia el propietario, estando haciendo audiencia pública en Valle hoy veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y uno, de que yo escribano doy fé.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Concuerda la sentencia y pronunciamiento insertos con sus originales obrantes en los autos de que se ha hecho mérito, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia, y á fin de que se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia pongo y firmo el presente en estas cuatro hojas de papel, sello décimo por mí rubricadas en Valle de Cabuérniga á dos de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel F. Rubin.

**Anuncios particulares.**

**Caminos de hierro del Norte.—Aviso al público.**

Debiendo verificarse en Valladolid una esposicion pública desde el 15 de setiembre hasta el 15 de octubre de 1871, esta compañía, deseando cooperar al desarrollo de la agricultura, industria y comercio, ha dispuesto lo siguiente:

- 1.º Hacer la rebaja del 25 por 100 de los precios de las tarifas generales de la compañía, tanto para las expediciones que se verifiquen en grande como en pequeña velocidad.
- 2.º Las tasas se harán aplicando los precios de la tarifa general de la compañía hasta Valladolid, y rebajando despues el 50 por 100.

Esta reduccion no será aplicable al transporte:

- 1.º De los objetos de arte (cuadros, estatuas, bronce de arte y otros análogos de mérito artístico).
- 2.º De los que se comprenden bajo la denominacion de valores.
- 3.º De las masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos.
- 4.º De las que escedan en longitud á las del material.

Unas y otras se tasarán convencionalmente entre los interesados y esta compañía.

3.º Los remitentes podrán optar entre la aplicacion de dichos precios ó el de las tarifas generales ó especiales vigentes. En este caso, las expediciones serán hechas con arreglo á las condiciones consignadas en la tarifa cuya aplicacion sea pedida.

4.º Toda expedicion destinada á la esposicion, se hará precisamente en porte pagado.

5.º Para que los remitentes de los objetos indicados tengan derecho al disfrute de aquella rebaja, tanto en pequeña como en gran velocidad, presentaran a la estacion un certificado expedido por el señor Gobernador de la provincia, en el cual conste que los objetos cuyo transporte se solicita son destinados á la esposicion de Valladolid.

Ademas, cada bulto llevará una etiqueta en que conste el motivo de su envío.

6.º La consignacion de las expediciones se hará por las estaciones al señor Presidente de la Junta directiva de la esposicion pública en Valladolid.

7.º Las tasas para el retorno de los mismos objetos espedidos con destino á dicha esposicion, serán hechas con igual rebaja del 5 por 100, pero que á voluntad de los remitentes el verificarlas en porte debido ó en porte pagado.

Lo que se participa al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Una yegua roja, de seis cuartas y media, poco mas ó menos, con una estrella en la frente y dos pintas blancas, una en cada lado del lomo y con un marco en un cuarto trasero, se ha extraviado hace unos dias de Reinosá; el que sepa su paradero se servirá avisar en la referida villa, en casa de D. Félix Regular, al que se le gratificará. Advirtiéndose que dicha yegua es procedente del valle de Liébana. 6

**VAPORES-CORREOS.**

**DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.**

**PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.**

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúdase á los Comisionados para expender pasajes, que son:

San Sebastian... Sres. Domercq y Sobrino.	Ruiloba... Don Casimiro Perez.
Bilbao... " Viuda de Errazquin é hijos.	Cabezón de la Sal... Francisco Isidoro del Rivero.
Gijón... Don Anacleto Alvargonzalez.	Reinosá... Sres. Rios y compañía.
Avilés... Feliciano Suarez.	Torrelavega... Don Jacinto G. Tanago.
Cangas de Onis... Claudio del Valle y Gonzalez.	Villacarriedo... Dionisio Velez.
Rivadésella... Pedro del Valle.	La Cavada... José Maria Donesteve.
Llanes... Juan Posada.	Laredo... Venancio Cacho.
Colombres... Florencio Noriega.	Limpías... Felipe Lombera.
Potes... Pedro Herrero.	Valle de Soba... Francisco Gutierrez Ruiz.
San Vicente de la Barquera... Juan Angel del Corro.	Castro-Urdiales... Eusebio Echevarria.
	Ramales... Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18. c-11 b-13

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscrip- cion.	Año.
	Ojerin.	Dos prados.	Fernando Pascua.	Sin linderos.	Venta.	1833
	Cotera.	Tierra.	Santiago Gonzalez.	id.	id.	1834
	Sola Iglesia.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Polear.	Prado.	José Castrejon.	id.	id.	id.
	Castañeda.	id.	Manuel y Gregorio Villegas.	id.	id.	1838
	Viacaba.	id.	Francisco Gomez.	id.	id.	id.
	Llanos.	id.	Andrés Zabala.	id.	id.	1839
	Sollindes.	Id. y rozada.	Victor Villegas.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Cuajales.	Dos helgueros.	Idem.	id.	id.	id.
	Cincho.	Cerrado.	Idem.	id.	id.	id.
	Torco.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Polear.	Heredad y prado.	Manuel Villegas.	id.	id.	1850
	Ojerin.	Dos prados.	Juan de Ceballos.	id.	id.	id.
	Pino.	Tierra y huerta.	Manuel del Pino.	id.	id.	id.
	Viacaba.	Prado.	Pedro Perez.	id.	id.	1841
	Miradorio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintana.	Casa, cuadra y socarfeña.	Pedro Lopez.	id.	id.	id.
		2 tierras, 2 prado y 1 huerto.	Idem.	id.	id.	id.
		3 prados y tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Pozo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Deesb.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Carrera.	Tierra y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Sollinde.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Argallano.	Terreno.	Idem.	id.	id.	id.
	Heran.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Rusantiago.	Monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Llangares.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Hazas.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Tejera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Tofñanejos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Martinocha.	4 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorga.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
<b>Cóbreces.</b>	Llongares.	id.	Andrea del Pino.	Sin linderos.	Retroventa.	1844
	Cotero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	id.	Antonio Gutierrez Pascua y mujer.	id.	Venta á retro.	id.
	Brezosa.	id.	Santos Llanillo.	id.	Venta.	id.
	Portilla.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Molledo.	Terrenos.	Pedro José Vilegas.	id.	id.	1845
	Biesca.	Id. y tierra.	Juan Antonio Lopez.	id.	id.	id.
	Jarricorro.	Helguero.	Andrés Ruiz.	id.	id.	id.
	Manzanalera.	Prado.	Manuel Pino.	id.	id.	id.
	Hoya.	id.	Manuel Martinez.	id.	id.	id.
	Jorco.	id.	Francisco Vega (vendedor).	Id. ni quien es comprador	id.	id.
	Joyo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Suadaria.	id.	Teresa Revuelto.	id.	id.	id.
	Ontania.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lloredo.	Tierra.	Ambrosio Bustillo.	id.	id.	id.
	Diestro.	Prado.	Francisco Vega.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	Tierra.	María Pino.	id.	id.	id.
	Pino.	id.	José Antoñan.	id.	id.	id.
	Llanos.	id.	Emeterio Pedrosa.	Sin linderos.	id.	1846
	Calzada.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazorra.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Moraten.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	Tierra.	Josefa Martinez.	id.	Permuta.	id.
	Tocial.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Somabia.	Casa.	Antonio Gonzalez.	id.	id.	id.
	Riza.	Prado.	Rodrigo Gomez.	Sin cabida.	Venta.	1847
	Cotero.	Tierra.	Rosa Fernandez y hermanos.	Sin nombre de los herms.	Herencia.	id.
	Castruco.	Prado.	Francisco Sanchez.	Sin linderos.	Venta.	id.
	Lero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Marbuena.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jonceja.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sauco.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Aromada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Vallejo.	Id. y rozada.	Idem.	id.	id.	id.
		Prado y viña rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Socotico.	Rozsda.	Idem.	id.	id.	id.
	Santamil.	Huerto.	Antonio Garcia Cosío.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Julagerra.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Espria.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Poleas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Baldomio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jurratero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Portilla.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	id.	Idem.	id.	id.	id.

(Se continuará.)